



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Interlocutorio	30
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandados	JOHN WILMAR ÁLVAREZ MAYA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00619 00
Decisión	NO REPONE AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

La recurrente arguye, en síntesis, que el título que dio origen la demanda fue firmado digitalmente bajo los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012.

Indica que con el escrito de la demanda se allegó, en documento aparte, el pagaré No. 101183, FIRMADO DIGITALMENTE, por el señor LUIS CARLOS MARTINEZ LOPEZ y adicionalmente se allegó el INSTRUCTIVO DE VISUALIZACIÓN DE PAGARÉS CON FIRMA DIGITAL en el que se explica paso a paso, la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor. Siguiendo uno a uno los pasos señalados en el instructivo allegado, puede la judicatura verificar en primer momento la firma del deudor, e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicito al despacho verificar nuevamente el instructivo allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada.

Expone que si se consideraba que además de los documentos allegados con la demanda requería de otros, para obtener la certeza del cumplimiento de los requisitos del pagaré en el que soporta esta obligación, debió proceder a inadmitir la demanda y no a rechazarla de plano, ello, a la luz de lo indicado en el inciso 3º numerales 1º y 2º del Art. 90 del CGP.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Para el ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenerse a lo dispuesto en la normatividad general y específica del Código de Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades de títulos valores para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Por su parte y con relación a los títulos valores estipula el artículo 621 *ibídem*, que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Entonces, frente al pagaré como título abstracto, para que derive su existencia como título valor que soporte la acción cambiaria, es necesario, que cumpla los requisitos generales estipulados para todos los títulos valores dispuestas por el legislador en el artículo 621 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso concreto, se allega como documento de recaudo un pagaré firmado por el demandado y el representante legal de la entidad demandante firmado digitalmente.

A juicio de este Despacho el pagaré no abastece los requisitos plasmados en la Ley 527 de 1999 para documentos firmados electrónicamente; pues, no se allegan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley; entre ellos, los que establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999, esto es: integridad, autenticidad, no repudio e información accesible para su posterior consulta y que son los mismos que se necesitan para firmar un pagaré electrónico o cualquier acto jurídico que involucre firmar digital o electrónicamente.

Pues al ser un documento suscrito de forma electrónica debe reunir los criterios previstos en la Ley 527 de 1999, en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes de datos, lo que implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital y disponibilidad para su consulta posterior.

Adicionalmente, tampoco se allegó el certificado de la firma digital de quien firmó el título valor; y de quien suscribe y administra o custodie el título valor, acompañado con un certificado digital emitido por una Entidad de Certificación Digital autorizada por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia (ONAC), de conformidad con los decretos 1747 de 2000, 19 de 2012 y 333 de 2014, y la ley 527 de 1999.

Si bien, con el recurso se acompañan el certificado emitido por la empresa GEAR ELECTRIC S.A.S, en el que se asegura que FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S hace uso de sus servicios, no cuenta con autorización de la ONAC, pero sí de la Registraduría para firmar documentos emitidos por una Entidad de Certificación Digital Acreditada, y otro certificado emitido por la ONAC, en el que se certifica que ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A está autorizada por la ONAC, mas no FAMI CREDITO; en su lugar, se debió allegar un certificado digital emitido por la empresa ANDES SCD, en el que se valide la firma digital, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales.

Además, debió aportarse el mecanismo que permita acceder al mensaje de datos en su forma original, como el código QR para la realización del procedimiento de validación, es decir, que se certifique que el ejecutante es el titular del título valor base de la ejecución y que el deudor es el demandado; además que el título valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó, para poder ser valorado como mensaje de datos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, el juez se debe abstener de librar mandamiento de pago, y por tanto, se dejará incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 15 de julio de 2021, por medio del cual se niega mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 006 (E)** Hoy **19 de enero de 2022** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2910873cede7d6937f633fcb0dbc724483e8c2d1693980bbcb3d723f80cac8ee**
Documento generado en 18/01/2022 11:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>